

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al despacho hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), correspondiente a la acción de tutela promovida por Helmut Ernesto Riveros Giraldo contra Compensar EPS, Radioterapia Oncología Marly S.A. -IPS, la Alcaldía mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Helmut Ernesto Riveros Giraldo contra Compensar EPS, Radioterapia Oncología Marly S.A. -IPS, la Alcaldía mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

ANTECEDENTES

Helmut Ernesto Riveros Giraldo promovió acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la vida los cuales considera vulnerados.

Como fundamento de las anteriores peticiones manifestó:

Que está afiliado en calidad de cotizante a Compensar EPS.

Que el 15 de abril de 2020 fue diagnosticado con un "astrocitoma anaplasico (grado 3 según la Organización Mundial de la Salud) "Tumor Maligno cerebral"

Que fue remitido a la especialidad de oncología donde le agendaron la cita para el 22 de abril de los corrientes.

Que en la cita de oncología, le informaron que debía iniciar tratamiento de quimioterapia y radioterapia, le recetaron los medicamentos tomazolamida y ondasentron y emitieron orden de radioterapia "tratamiento por 4 semanas todos los días".

Que en la cita de radioterapia del 24 de abril de 2020, le indicaron que estaba pendiente la autorización para un TAC de simulación.

Acción de tutela No. 007 2020-000169 00
Accionante: Helmut Ernesto Riveros Giraldo
Accionado: Compensar EPS y otros.

Que a la fecha no ha recibido la llamada por parte de Compensar EPS para que le sea practicado el TAC de simulación y tampoco le han entregado el medicamento Ondasentron.

Que lleva dos meses incapacitado, por lo que su salario se ha visto afectado ya que ha disminuido, aunado a que su familia depende económicamente de él.

Que en razón a los motivos antes expuestos, ha recurrido a la presente acción constitucional para efectos de que por esta vía se protejan sus derechos fundamentales y que en consecuencia, se inicie el tratamiento ordenado por su médico tratante, se lo exonere del pago de cuota moderadora y se garantice el tratamiento integral.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La **Secretaría Distrital de Salud** informó que los procedimientos médicos requeridos por el actor *"se encuentra en el plan de beneficios en salud"*, por lo que la responsable de su prestación es la EPS.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud- Adres** indicó que es función de la EPS y no de esa entidad, la prestación de los servicios de salud requeridos.

La **EPS Compensar** señaló que el actor se encuentra afiliado en calidad de cotizante dependiente.

Que reporta un ingreso mensual de \$7.487.247.

Que se remitió autorización a la IPS Clínica Marly para que fuera programado el procedimiento radioterapia.

Que respecto del medicamento Ondasentron remitió autorización a la IPS Asisfarma.

Que no se debe acceder a la exoneración de la cuota moderadora, pues son valores asumibles por el actor, dado su ingreso base de cotización.

Que no es dable acceder a la pretensión de tratamiento integral, pues *"no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS...haya vulnerado o vaya a negar servicios frente al usuario en el futuro..."*.

La **Superintendencia de Salud**, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional, en razón a que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, **Radioterapia Oncología Marly S.A. I.P.S** y la **Secretaría de Salud de Cundinamarca** no rindieron informe a pesar de haber sido debidamente notificadas (fls. 29-30 y 35 -36)

Acción de tutela No. 007 2020-000169 00
Accionante: Helmut Ernesto Riveros Giraldo
Accionado: Compensar EPS y otros.

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Despacho determinar si la EPS Compensar, vulneró los derechos fundamentales a la salud, la integridad personal y a la vida de Helmut Ernesto Riveros Giraldo, por la demora en la autorización y entrega de los servicios médicos ordenados por su médico tratante.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

La jurisprudencia local, al unisono de lo adoctrinado en forma por demás prolija por la H. Corte Constitucional¹, ha venido considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Carta, el derecho a la Salud es uno de aquellos bienes que, por su carácter inherente a la existencia digna de las personas, se encuentra protegido, especialmente frente a aquellas que, por su condición económica, física o mental, se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta.

*“El referido derecho busca el aseguramiento del también fundamental derecho a la vida (artículo 11 C.N.), por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva”.*² Este tratamiento favorable, permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentren en situaciones perniciosas como resultado de sus circunstancias de debilidad. De ahí que la salud es un servicio público a cargo del Estado, el cual, debe garantizar el acceso al mismo a todas las personas.

Desde esa perspectiva, se concluye que el derecho a la salud es fundamental en sí mismo, por lo que no puede entenderse en forma restringida, como otrora acontecía, es decir, que sólo era susceptible de resguardo por conexidad con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal o a la dignidad humana, o cuando sus destinatarios sean sujetos de especial protección, pues es innegable que hoy se concibe como garantía primordial autónoma, la cual *“tiene una doble connotación -derecho constitucional fundamental y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le*

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-484 de 1992

² Ibidem.

Acción de tutela No. 007 2020-000169 00
 Accionante: Helmut Ernesto Riveros Giraldo
 Accionado: Compensar EPS y otros.

corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".³

2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO "RADIOTERAPIA EXTERNA IMRT PREVIA TOMA DE TAC DE SIMULACIÓN - TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL DE PLANEACIÓN TRIDIMENSIONAL DE INTENSIDAD MODULADA." Y LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO ONDASENTRON.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la acción constitucional, se originó por la omisión de las accionadas, las cuales no habían adelantado las gestiones necesarias, para que al señor Helmut Ernesto Riveros Giraldo se le practicara el procedimiento médico denominado "radioterapia externa imrt previa toma de tac de simulación - tele terapia con acelerador lineal de planeación tridimensional de intensidad modulada" y se le entregara el medicamento Ondasentron.

Ahora bien, en el trámite de la acción constitucional, la EPS Compensar aseveró que remitió las autorizaciones de los servicios médicos requeridos por el actor, a las IPS encargadas, en razón a ello, el Juzgado procedió a comunicarse con el accionante, quien confirmó que la orden dada por su médico tratante se había materializado (fl. 106).

Entonces, advierte el Despacho que la vulneración del derecho reclamado por el tutelante ha cesado gracias al trámite efectuado por la accionada, que implicó de suyo la plena satisfacción del derecho presuntamente conculcado, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto, según lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 358 de 2014 en la que advirtió que:

"La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela".⁴ (Subrayas no originales)

Igualmente, en la misma sentencia, el Tribunal de cierre en la materia, indicó cuál es la característica del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en los siguientes términos:

³ Corte Constitucional - Sentencia T 1036 de 2007.
⁴ Corte Constitucional - Sentencia T-358 de 2014

Acción de tutela No. 007 2020-000169 00
Accionante: Helmut Ernesto Riveros Giraldo
Accionado: Compensar EPS y otros.

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío⁵. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.” (Subrayas ex - texto)

Acorde con lo anterior, habrá de declararse la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que dio lugar a la solicitud de amparo tutelar, respecto de las pretensiones en mención.

3. SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTAS MODERADORAS

Sobre este tema, es necesario tener en cuenta tres circunstancias básicas; en primer lugar, la normatividad vigente, en segundo lugar, si esta disposición se ajusta a la situación del actor y finalmente si es necesario la inaplicación de la misma para proteger sus derechos fundamentales.

Respecto a la normatividad vigente, se sabe que el Acuerdo 260 de 2004 definió el Régimen de copagos y cuotas moderadoras dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, con las siguientes precisiones:

“Se entiende por copagos los aportes en dinero que equivalen a un porcentaje del costo total de un servicio demandado, siendo su finalidad ayudar a financiar el Sistema. El copago se aplica exclusivamente a los afiliados beneficiarios y su cálculo depende del régimen al que pertenezca la persona. Así, dentro del régimen contributivo, el copago se obtiene de acuerdo al salario base de cotización sin que pueda exceder cierto porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente por un mismo evento. Esta y otras limitaciones están taxativamente establecidas dentro del mismo Acuerdo. Ahora bien, los beneficiarios del régimen subsidiado deberán cancelar copagos conforme al nivel del SISBEN en el que han sido ubicados, estando exonerados de dicho pago compartido los indigentes, las

⁵ Corte Constitucional - Sentencia T-585 de 2010.

comunidades indígenas y quienes pertenezcan al nivel 1 del Sistema de Selección de Beneficiarios de Programas Sociales.

*Por su parte, las cuotas moderadoras son aquellas que buscan regular la utilización del servicio de salud, incentivar su buen uso y promover la participación en los programas de atención integral ofrecidos por las E.P.S. Las cuotas moderadoras se aplican tanto a los afiliados cotizantes como a los beneficiarios y se calculan, para el régimen contributivo, conforme al salario base de cotización, pero aplicando porcentajes distintos a los establecidos en el Acuerdo para los copagos.**

Así mismo, la mencionada normatividad en su artículo 6° expresó los servicios médicos que están sujetos al pago de cuota moderadora, de la siguiente forma:

***SERVICIOS SUJETOS AL COBRO DE CUOTAS MODERADORAS.** Se aplicarán cuotas moderadoras a los siguientes servicios, en las frecuencias que autónomamente definan las EPS:

1. *Consulta externa médica odontológica, paramédica y de medicina alternativa aceptada.*
2. *Consulta externa por médico especialista.*
3. *Fórmula de medicamentos para tratamientos ambulatorios. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos. El formato de dicha fórmula deberá incluir como mínimo tres casillas.*
4. *Exámenes de diagnóstico por laboratorio clínico, ordenados en forma ambulatoria y que no requieran autorización adicional a la del médico tratante. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos en ella. El formato para dicha orden deberá incluir como mínimo cuatro casillas.*
5. *Exámenes de diagnóstico por imagenología, ordenados en forma ambulatoria y que no requieran autorización adicional a la del médico tratante. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos en ella. El formato para dicha orden deberá incluir como mínimo tres casillas.*
6. *Atención en el servicio de urgencias única y exclusivamente cuando la utilización de estos servicios no obedezca, a juicio de un profesional de la salud autorizado, a problemas que comprometan la vida o funcionalidad de la persona o que requieran la protección inmediata con servicios de salud.*

PARÁGRAFO 1°. *En ningún caso podrá exigirse el pago anticipado de la cuota moderadora como condición para la atención en los servicios de urgencias.*

PARÁGRAFO 2° *Si el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral*

Acción de tutela No. 007 2020-000169 00
Accionante: Helmut Ernesto Riveros Giraldo
Accionado: Compensar EPS y otros.

para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios.

En ese orden de ideas, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 7° de la normatividad que se acaba de citar el cual regula el tema de los copagos, no se plantea un listado de excepciones para que los afiliados cotizantes se abstengan de realizar el pago de cuotas moderadoras, por el contrario, ante el advenimiento de alguna de las situaciones antes reseñadas, es obligación del asegurado realizar el pago correspondiente, tal y como lo dispone el artículo 139.6 de la ley 1438 de 2011.

No obstante lo anterior, la propia ley 100 de 1993, en su artículo 187, tiene previsto que *“En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres. Para evitar la generación de restricciones al acceso por parte de la población más pobre”*.

En este sentido, debe entenderse que la cancelación de los pagos moderadores, es un deber de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 100 de 1993 y, por consiguiente, no constituye una afectación de los derechos a la vida y a la salud. Sin embargo, como lo dispone el artículo citado en el inciso anterior y también lo ha señalado la Corte Constitucional, éstos no se pueden constituir en barreras para el acceso de los más pobres al servicio de salud⁶, lo que implica que si bien las E.P.S., las I.P.S. y las entidades territoriales están facultadas para exigir su pago, ello no les permite establecerlo como un condicionamiento *sine qua non* para la prestación del servicio, como quiera que en ocasiones las personas no cuentan con los recursos suficientes, de modo que una exigencia en tal sentido afectaría los derechos fundamentales a la vida, la salud y el mínimo vital de los afiliados.

Ahora, para demostrar la falta de capacidad económica para asumir el costo de los pagos moderadores en general, la Máxima Autoridad Constitucional ha acogido el principio general del derecho procesal civil en materia de carga de la prueba, según el cual le corresponde al actor probar el supuesto de hecho de la norma que invoca, pero ha señalado ciertas reglas en la materia. En sentencia T-683 de 2003⁷ se consideró que las reglas probatorias en materia de incapacidad económica son las siguientes:

“(i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo

⁶ Corte Constitucional - sentencias T-037 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-459 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-837 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.
⁷ Ver también las sentencias T-306 de 2005, T-829 de 2004 y T-113 de 2002 entre otras.

Acción de tutela No. 007 2020-000169 00
Accionante: Helmut Ernesto Riveros Giraldo
Accionado: Compensar EPS y otros.

contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negociaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad (vi) hay presunción de incapacidad económica frente a los afiliados al SISBEN teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”.

Frente a lo anterior, este despacho debe reparar en que no hay elementos de juicio que acrediten que el pago de la cuota moderadora, se constituiría en una barrera que impediría el acceso al servicio de salud al actor. En efecto, no se aportaron elementos demostrativos que acreditaran que él estuviera enfrentando una grave ausencia de recursos económicos, pues incluso en el hecho 9° se subrayó que su ingreso mensual supera los 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que se acredita con la documental obrante a folio 13.

Por lo tanto, y si se tiene en cuenta que el valor de la cuota moderadora asignada para el año que avanza, asciende a la suma de \$35600 (fl. 69) y que el ingreso del señor Riveros Giraldo es suficiente para sufragar este gasto, no se encuentran elementos para acceder a este pedimento, por lo que el mismo será negado

4. TRATAMIENTO INTEGRAL

Finalmente, respecto a la petición del quejoso en el sentido que se ordene a Compensar EPS garantizar su tratamiento integral, ha de advertirse en que si bien el señor Helmut Ernesto Riveros Giraldo, tiene un diagnóstico de “c719 tumor maligno del encéfalo, parte no especificada” (fl.15), el tratamiento no le ha sido prestado oportunamente, lo que derivó en que se haya visto abocado a la presentación de esta acción constitucional.

Con base en las circunstancias descritas, este Juzgado observa que al accionante se le han impuesto indirectamente obstáculos para que acceda a los servicios médicos idóneos para tratar su patología, lo cual impide que una persona que afronta una enfermedad, pueda acceder a una mejoría en su calidad de vida, en atención con los debidos cuidados de prevención, atención y recuperación de su dolencia. Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha reseñado:

Acción de tutela No. 007 2020-000169 00
 Accionante: Helmut Ernesto Riveros Giraldo
 Accionado: Compensar EPS y otros.

“La Corte Constitucional ha encontrado criterios determinadores recurrentes en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

“Esto es, la integralidad del sistema de salud abarca toda la atención requerida por un paciente para el tratamiento de su enfermedad, sin que sea oponible en el caso de los sujetos de especial protección, como por ejemplo los niños y niñas, que dicho servicio se encuentra fuera del Plan Obligatorio de Salud” 8. (Subrayas ex -texto)

Se avizora entonces que el obligar al actor a presentar acciones constitucionales o solicitudes ante la accionada, cada vez que requiere de un tratamiento se constituye en una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento que puede requerir en aras de mejorar su calidad de vida, situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaración de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en forma pronta la atención integral requerida, en la forma y términos que consideren oportuna sus médicos tratantes.

En ese orden de ideas, este despacho concluye de las probanzas acopiadas al presente trámite que concurren en su integridad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para el otorgamiento del tratamiento integral, sin que esto obste para advertir que esa atención queda atada a los servicios médicos que requiera el accionante para los padecimientos de la enfermedad específica que lo aqueja, según lo que determinen los médicos tratantes y bajo el entendido que la finalidad de la decisión contentiva de éste tipo de órdenes es evitar que la demandante *“(...) se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para su enfermedad (...)”*⁹

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del procedimiento *“radioterapia externa imrt previa toma de tac de simulación – tele terapia con acelerador lineal de planeación tridimensional*

⁸ Corte Constitucional – Sentencias T – 974 de 2010 y T – 392 de 2013.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-113 de fecha 24 de febrero de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente T-2.817.449.

Acción de tutela No. 007 2020-000169 00
Accionante: Helmut Ernesto Riveros Giraldo
Accionado: Compensar EPS y otros.

de intensidad modulada." y la entrega del medicamento ondasentron, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

PREVENIR a la entidad accionada, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en las acciones que dieron lugar al presente amparo, aunque medie en esta decisión la declaratoria de hecho superado, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24 y 26 Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO.-NEGAR la petición enderezada a que se exonere al actor del pago de cuotas moderadoras, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - ORDENAR a Compensar E.P.S., que suministre en favor del actor, de **MANERA INTEGRAL,** el tratamiento a las enfermedades y dolencias denunciadas en esta acción constitucional - "*c719 tumor maligno del encéfalo, parte no especificada*"- y las que sean conexas o se deriven de ellas, entendiendo que se encuentran cubiertos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás cuestiones necesarias para su recuperación.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ